

SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002863/2022-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170355922000269**, al **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido y 3) Contrato..." (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Con fecha de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, la **Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/002863/2022-II**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"1) En el contrato se testa información que es pública 2) No se entregó el catálogo de conceptos, mismo que forma parte del contrato y de lo requerido por la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos. Art 31 fracc XVII y Art. 39 fracc VII 3) Sobre la evidencia fotográfica se testa información que es pública." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha de **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la clasificación de la información, así como ante la entrega incompleta de la información*, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002863/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

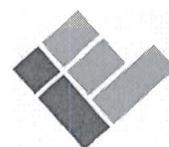
6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **treinta de enero de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **siete de febrero de dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMPE/000656/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **INEIEM/UT/007/2023**, a través de cual **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número **INEIEM/UT/007/2023**, de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el **siete próximo**, registrado bajo el folio de control **IMPE/000656/2023-II**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que dentro del plazo de DOS DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
..." (sic).

10. En fecha de **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto. En fecha de **veinte de mismo mes y misma anualidad en cita**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002863/2022-II." (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

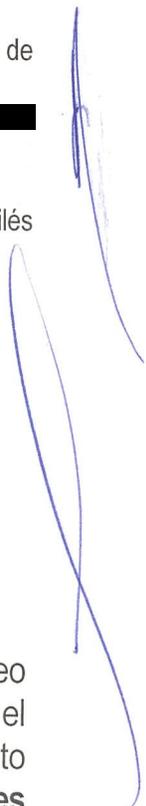
CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.**"; por tanto, el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



Handwritten signature in blue ink



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron los supuestos uno y cuatro, toda vez que el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, mediante Sistema Electrónico, otorgó respuesta de manera parcial, remitiendo el contrato número SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020, de la obra denominada, "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE MALLA CICLONICA DE ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ, CCT: 17DPR05450, EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DE TEHUIXTLA, MUNICIPIO JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS", así como la evidencia fotográfica de la misma, de cuyas documentales se testó información pública; así también, manifestó que lo referente al catálogo de conceptos, no se encontró documental definida como lo peticiono el recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

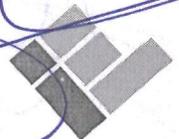
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido y 3) Contrato..." (sic)

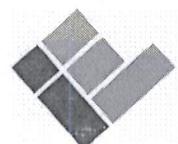
Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio número **INEIEM/UT/281/2022**, de fecha **cinco de septiembre de misma anualidad en cita**, suscrito por **Marco Antonio Pelayo Valerio, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, al tiempo de anexar la siguiente documental:

a) Oficio número **INEIEM/DI/0501/2022**, de fecha de **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, a través del cual, **Ana Maritza Sánchez Cisca, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, manifestó lo siguiente:

- “ ...
1.- *Catálogo de conceptos. (No se encuentra documental definida como lo requiere el Solicitante)*
2.- *Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido.*
3.- *Contrato.*
...
.” (sic)

b) Versión pública del contrato número SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020, correspondiente a la obra denominada CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE MALLA CICLONICA DE ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ, CCT:17DPR05450, EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DE TEHUIXTLA, MUNICIPIO JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS.

c) Ocho fojas útiles que refieren a la evidencia fotográfica de la obra citada en el inciso que antecede.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

c) Oficio de fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, signado por **Gustavo González Rivera**, representante legal de la empresa denominada **Equipament City, S.A. de C.V.**

d) Ocho fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren al reporte fotográfico de la obra denominada *CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE MALLA CICLONICA DE ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ, CCT: 17DPR05450, EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DE TEHUIXTLA, MUNICIPIO JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS*, con número de contrato SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020.

e) Contrato de la obra pública con número SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020, correspondiente a la obra denominada *CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE MALLA CICLONICA DE ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ, CCT: 17DPR05450, EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DE TEHUIXTLA, MUNICIPIO JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS*.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que el hoy recurrente precisó allegarse de:

"Se requiere: 1) El catálogo de conceptos del contrato SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020 2) Evidencia fotográfica de la obra realizada o en su caso material o equipamiento adquirido y 3) Contrato..." (sic)

Entonces, el sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través de **Ana Maritza Sánchez Cisca**, Directora de Infraestructura del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió en copia simple el contrato número SE-INEIEM-FAM/REMANENTES2020-A.D.-004/2020, mismo que corresponde a la obra denominada *CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y COLOCACIÓN DE MALLA CICLONICA DE ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ, CCT: 17DPR05450, EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DE TEHUIXTLA, MUNICIPIO JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS*, de la cual se remite reporte fotográfico, así como el catálogo de conceptos y cantidades de obra para expresión de precios unitarios y monto total de la propuesta, entregados por la empresa y/o contratista identificado como Equipament City, S.A. de C.V.

Así pues, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos precedentes. En mérito de lo anterior, en fecha de **diecisiete de mismo mes y misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y el **veinte próximo**, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.

Ahora bien, es importante destacar que la documentación –*contrato*- proporcionada por el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a **número telefónico particular y correo electrónico particular** de las personas físicas, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **número telefónico particular y correo electrónico particular** de las personas físicas, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –*la clasificación y entrega incompleta de la información-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

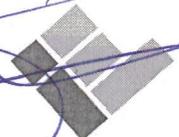
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002863/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Directora de Infraestructura**, ambos del **Instituto Estatal de Infraestructura Educativa de Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

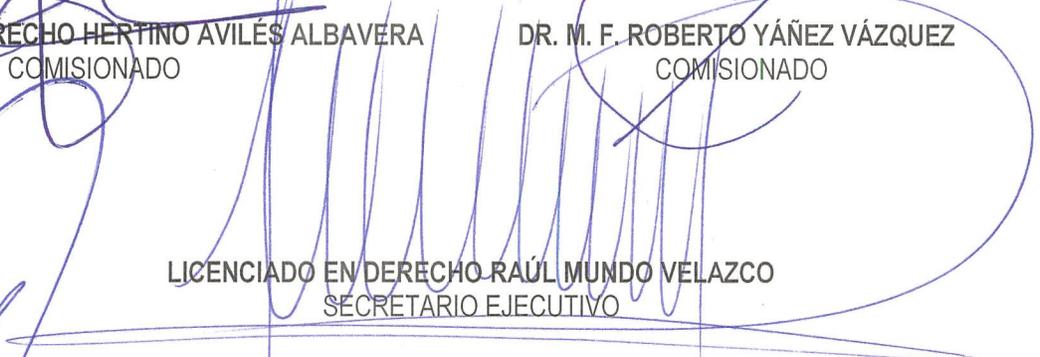

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

JAAB

